



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid seis veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 5.º—Circular núm. 5.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice, en 4.º de Diciembre próximo pasado, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 3 de Julio último, exponiendo los considerables perjuicios que irroga á los interesados á quienes se declaran premios de constancia abonables desde dos, tres ó mas años anteriores y á los que obtienen concesiones de relief la práctica de reclamarse y satisfacerse como ejercicios cerrados:

Considerando que además del notable perjuicio personal que aquellos sufren, esta práctica contribuye á multiplicar los trabajos de la contabilidad

general y de la interior de los cuerpos con la formación de numerosos extractos adicionales;

Y considerando por último, que las concesiones de premio y las de relief no son propiamente obligaciones anteriores al presupuesto que se halle en ejercicio, sino que corresponden á la época en que se consigna el derecho á el abono, teniendo los premios el necesario crédito legislativo, toda vez que en cada presupuesto se reclama por cálculo prudencial el que se considera preciso para el pago de aquellos, y no siendo el relief mas que la autorizacion para el percibo de sueldos, comprendidos tambien en presupuesto cuyo pago estaba suspendido,

S. M., de acuerdo con el parecer unánime emitido acerca del particular en 18 de Setiembre último por la junta consultiva de guerra, se ha dignado mandar, que á semejanza de lo dispuesto en Real orden de 13 de Diciembre de 1837 para los suministros de pueblos admitidos con exceso de plazo, en la de 20 de Agosto de 1853 para el reintegro de cargos de utensilio contra los cuerpos y en la de 30 del mismo mes y año para la formalizacion de los de Ultramar, se consideren como obligaciones corrientes los abonos de premios de constancia y las reclamaciones que tengan que hacer los cuerpos, siempre que emanen de concesiones de relief ó de expedicion de cédulas y diplomas de dichos premios, sirviendo de base para la reclamacion la fecha en que se declare el abono y comprendiéndola por medio de nota en los extractos de revista corrientes, cuando se trate de haberes de cuerpo, ó constituyéndole con la Real orden de concesion en el respectivo capítulo del presupuesto abierto cuando corresponda á una clase, sin perjuicio de continuar sujetas á lo prescrito en el Real decreto de 22 de Agosto de 1851 todas las demás obligaciones que no sean de las mencionadas en esta y las tres Reales órdenes que quedan expresadas.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que para evitar que en lo sucesivo haya que reclamar largos plazos á los individuos á quienes se consulta para premios de constancia, cuide que en ese cuerpo de su mando se eleven las correspondientes propuestas á esta Direccion tan luego como los interesados cumplan los plazos que están prefijados en la ley de 26 de Abril de 1856 para los sargentos, Decreto de 13 de Noviembre de 1832 y Real orden de 17 de Agosto de 1838 para las demás clases inferiores.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.—
Eusebio de Calonge.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.^o—Circular núm. 6.—
El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 1.^o de Diciembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 22 de Agosto último, remitiendo el expediente pro-

movido por Secundino Martin Salgado é Isabel Perez de la Puente, consortes y vecinos de la villa de Bustarviejo, en solicitud del abono de los 2,000 rs. de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, por considerarse con este derecho como únicos herederos de su hijo Ildelfonso, soldado que fué del regimiento infanteria de Saboya, el cual, procedente del ejército de Africa, pasó á España en 25 de Enero de 1860 enfermo del cólera, desde cuya fecha, ignorándose su paradero, hubo de dársele de baja por extraviado, como sucedió con otros muchos que por efecto de las circunstancias y por el estado de sus dolencias ó de las heridas recibidas no permitian adquirir datos de identificacion de sus personas, ó fallecian embarcados en los buques que los conducian á la Península. Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 13 de Octubre último por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que debiendo considerarse á los que fallecieron del cólera en la campaña de Africa en iguales condiciones y circunstancias que los fallecidos en accion de guerra ó de sus resultas, se abone al padre de Ildelfonso Martin Salgado el todo de la gratificacion otorgada por el art. 4.º de la referida ley; quedando á salvo el derecho de la Administracion militar para reclamar en todo tiempo, respecto á los extraviados, el reintegro de las cantidades que por tal concepto abone, de los perceptores y el causante, si este último llegase á aparecer.— De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.—
Eusebio de Calonje.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 7.—
El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, en 17 de Noviembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Abril de 1858, en la que hace presente la conveniencia de nivelar los sueldos de los Brigadieres del Cuerpo de su cargo con los que disfrutaban los de la misma clase en los de Artillería é Ingenieros. Enterada S. M., en vista de lo expuesto sobre el particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado y el Director general de Administracion militar, y conforme con lo informado por la Junta consultiva de Guerra, se ha servido resolver:

1.º El sueldo reglamentario de los Brigadieres de todas las armas é institutos del ejército será en lo sucesivo de 36,000 rs. anuales.

2.º Los 4,000 rs. de exceso que sobre el expresado sueldo disfrutaban en la actualidad los Brigadieres del cuerpo de Ingenieros se entenderá en concepto de gratificacion correspondiente á su destino.

3.º Disfrutarán asimismo de la referida gratificacion de 4,000 rs. anua-

les los Brigadieres de los Cuerpos de Estado Mayor y Artilleria y los del arma de Infanteria con mando de Brigada.

4.º Los Brigadieres Comandantes generales de provincia é Inspectores del cuerpo de la Guardia civil conservarán las mismas gratificaciones de que hoy están en posesion.

5.º Estas disposiciones no tendrán efecto hasta la formacion del próximo presupuesto de 1864 á 1865.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo digo á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 3 de Enero de 1864.—
Eusebio de Calonje.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 8.—
El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 16 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al General Don José Turon, inspector en comision, lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Noviembre último relativa á las quejas producidas en el acto de la revista de inspeccion por varios individuos de tropa de los regimientos de infanteria Soria y América procedentes del ejército de Ultramar, se ha servido disponer que todos los individuos de dicha procedencia que por enfermos ú otro motivo hayan regresado para continuar sus servicios en el ejército de la Península y se hallen en la actualidad cumplidos, se les expida la licencia absoluta, adelantándoseles por los cuerpos donde se hallen sirviendo los alcances que les resulte en sus ajustes, ó cargándose el débito si lo tuvieren al fondo de entretenimiento, segun está mandado. Los que con arreglo á las disposiciones vigentes les corresponda pasar á la reserva, lo verificarán desde luego, siempre que sus alcances de Ultramar excedan al débito que tengan en sus actuales cuerpos, cuyo exceso pasará al provincial á que sean destinados, del cual lo recibirán los interesados al obtener su licencia absoluta; debiendo permanecer en el ejército activo los que resulten con débito hasta extinguir este ó el tiempo de su empeño, segun está prevenido para los que se hallen en este caso.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Dios guardé á V..... muchos años. Madrid 3 de Enero de 1864.—
Eusebio de Calonje.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 9.º—Circular núm. 9.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 9 de Diciembre próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de administracion militar lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 8 de Enero último, proponiendo la reduccion á solo dos, de los cinco tipos de raciones de paja que hoy existen; S. M., en vista de que la adopcion de esta medida, conciliando la buena alimentacion del ganado, produce tambien un atendible ahorro en este gasto, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado acerca del particular en 14 de Octubre próximo pasado por la Junta consultiva de Guerra, que en lo sucesivo solo se acredite y suministre al ganado de los diferentes institutos del ejército dos clases de raciones de paja; la una que se compondrá de 14 libras, para los caballos de silla de las distintas clases montadas de todas las armas é institutos del ejército, incluso los de la Guardia civil y los de los establecimientos de remonta, exceptuados únicamente los de coraceros; y la otra, que constará de 19 libras, para los caballos de silla de coraceros, los de tiro de los dos regimientos de artillería, y las mulas de tiro y carga de todas armas.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.—Eusebio de Calonge.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.º—Circular núm. 10.—Deseando conseguir por cuantos medios estén en el círculo de mis atribuciones el bienestar y progreso en la carrera de todas las clases de tropa, veo con profundo sentimiento los pocos adelantos de ellas, por la paralización que han tenido sus escalas de tres años á esta parte. El excesivo número de sargentos y cabos supernumerarios que han existido en todos los cuerpos del arma en el período arriba citado, ha sido la causa de que se retarden los ascensos: aquel sobrante de clases, merced á las acertadas disposiciones de mi antecesor, que pienso seguir practicando, van desapareciendo rápidamente, y me prometo que dentro de algunos meses las escalas habrán entrado en su movimiento natural.

Para alcanzar este fin, recomiendo muy eficazmente á los Jefes de los cuerpos la mas estricta observancia de lo prevenido en las diferentes circulares que existen para formular las propuestas de ascensos; en la inteligencia que me propongo no aprobar ninguna que no sea reglamentaria, fuera de casos ó servicios muy extraordinarios, cuya importancia me reserve apreciar. Las vacantes definitivas que ocurran continuarán adjudicándose, como está prevenido, mitad al ascenso y mitad á los supernumerarios, y al remitir las propuestas á mi aprobacion se acompañará siempre la relacion nominal de los de esta última clase que hayan sido colocados en compañía.

El art. 46 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 previene que tanto el reenganche, como las vueltas al servicio de los licenciados, debe considerarse como premio y ventaja á los que hayan servido sin nota desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas: los de esta procedencia han contribuido sin duda al aumento de los supernumerarios, y á fin de que se cumplimente en un todo lo prevenido en el citado artículo, encargo tambien la mayor escrupulosidad en la admision de unos y otros, concediéndose esta tan solo á los individuos de buena conducta, aplicacion, amor al servicio y reconocida aptitud, segun está mandado, cuya medida contribuirá principalmente á mejorar las condiciones de dichas clases, con inmensa ventaja para el ejército.

Me prometo del cielo de los Sres. Jefes de los cuerpos que comprendiendo todo el interés que encierran estas advertencias, me secundarán eficazmente para obtener el resultado que deseo.

Las relaciones conceptuadas de sargentos y cabos continuarán remitiéndose como hasta ahora en primeros de año, pasando noticia despues al principio de cada trimestre de las alteraciones que hayan ocurrido, tanto en el alta y baja como en lo que puedan aquellos merecer ó desmerecer en sus conceptuaciones en los periodos citados; procurando los Sres. Jefes que para su formacion preceda la mas severa é imparcial justicia en la calificación de cada uno, y teniendo muy presente que dichas notas han de servir principalmente en esta Direccion para poder apreciar y resolver las propuestas que dirijan á mi aprobacion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.—
Eusebio de Calonje.

Direccion general de Infanteria.—Negociado 44.—Circular núm. 44.—
Debiéndose proveer una vacante de la clase de Capitan que ha ocurrido en el Banderin de Sevilla, perteneciente al Depósito de embarque de Cádiz, se servirá V..... hacerlo saber á los Sres. Capitanes del cuerpo de su mando, á fin de que puedan promover instancia los que deseen ocuparla, cuyas solicitudes deberan hallarse en esta Direccion antes del dia 25 del actual.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Enero de 1864.

Eusebio de Calonje.

NEGOCIADO 2.º

Por Real orden de 17 del anterior han sido promovidos á segundos Comandantes con destino á los batallones provinciales de Lorea, núm. 26, y Baeza, núm. 76, los Capitanes D. Carmelo Borja y Figueroa por el turno de antigüedad, y D. Bruno Fariñas y Plasencia por el de eleccion.

Por otra de igual fecha ha sido nombrado Gobernador militar de la plaza de Rosas el segundo Comandante del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, núm. 42, D. José Oliveras y Sanchez.

NEGOCIADO 4.º

Al sargento segundo José Arla y Noguez, destinado al batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 9, indultado de la pena de servir en el regimiento fijo de Ceuta en clase de soldado por haberse dirigido en instancia fuera de conducto en queja infundada contra su Jefe, le ha sido impuesto por el Excmo. Sr. Director general del arma un mes de arresto con nota en su filiacion por haberse dirigido á su autoridad confidencialmente, dando así una prueba mas de lo poco digno que es de la bondad con que S. M. se ha servido indultarle de la pena que por otra falta semejante se le impuso, y faltando á lo que terminantemente se previno en circular de 27 de Noviembre próximo pasado, núm. 439.

Lo que se publica en el *Memorial* de orden de S. E. por medio de este suelto para conocimiento de todos los individuos del arma.

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallon provincial de Ciudad-Real, se hace saber á los Jefes de los cuerpos del arma á fin de que los individuos de los suyos que se consideren con la aptitud necesaria para desempeñar aquel cargo, puedan solicitarlo por medio de instancia dirigida á mi autoridad.

Hallándose vacante la plaza de cabo de cornetas del batallon provincial de Tuy, núm. 48, los individuos que deseen obtenerla y reunan al efecto las circunstancias necesarias, pueden solicitarlo por medio de instancia, que promoverán por conducto de sus Jefes al de dicho provincial, el cual remitirá propuesta del que considere mas apto para mi aprobacion.

NEGOCIADO 7.º

Los Jefes de los cuerpos que se anotan á continuacion y que no han contestado al suelto inserto en el *Memorial* de 1.º de Octubre último, en que se pedian antecedentes del soldado desertor Rafael Soler y Llorens, se servirán verificarlo con toda urgencia.

REGIMENTOS.

Príncipe.
Zamora.
Zaragoza.

Borbon.
Galicia.
Guadalajara.

Iberia.
Granada.

CAZADORES.

Madrid.]
Barcelona.

Barbastro.
Chiclana.

Las Navas.
Segorbe.

NEGOCIADO 8.º

Hallándose vacante la plaza de maestro armero del batallon de cazadores Alba de Tormes, núm. 40, se publica en el *Memorial*, á fin de que los armeros que se consideren con las condiciones necesarias, se dirijan al Coronel primer jefe del citado batallon solicitando la referida plaza.